Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

TEECH/IIS-006/2016, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/002/2016

Actor: Sabino Jerez Méndez.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria Proyectista: Gisela Rincón Arreola.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.-

Visto para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, registrado con el número **TEECH/IIS-006/2016**, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**,** identificado con la clave **TEECH/JDC/002/2016,** promovido por **Sabino Jerez Méndez**, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; y,

R E S U L T A N D O

1.- Antecedentes. Del escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia y de las constancias que obran en autos se

advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis).

a) Sentencia del Tribunal. En sesión pública de doce de febrero, este Tribunal, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**,** identificado con la clave **TEECH/JDC/002/2016**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

<<…

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Sabino Jerez Méndez, en su calidad de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerando **VIII** (octavo) de la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** dar vista de la presente resolución al Honorable Congreso del Estado, para los efectos precisados en la parte relativa a la falta de entrega-recepción de la Administración municipal periodo 2012-2015, en términos del considerando **VIII** (octavo) de este fallo.

…>>

b) Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la determinación señalada en el punto que antecede, el dieciocho de febrero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por Elsa Gómez Vázquez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas (fojas 1 a 32 del cuadernillo de antecedentes

TEECH/SGAP/CA-017/2016), en contra de la sentencia de doce de febrero recaída en el expediente TEECH/JDC/002/2016, por lo que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, realizó los trámites estipulados en los artículos 18, 89 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 33 a la 41 del cuadernillo de antecedentes citado); mismo Juicio de Revisión que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con la clave SX-JRC-17/2016.

c) Presentación de escrito de tercero interesado. El veintitrés de febrero, se tuvo por recibido el escrito signado por Sabino Jerez Méndez, por medio del cual se apersonó con el carácter de tercero interesado al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acala, Chiapas (foja 42 a la 55 del citado cuadernillo).

d) El uno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado (foja 61 a la 65 del cuadernillo de antecedentes), mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto a la vista que se le dio con el oficio TEECH/SGAP/065/2016, emitido en autos del expediente principal TEECH/JDC/002/2016, como se advierte a foja 209 del mismo, respecto a la falta de entrega-recepción de la

SENTENCIA

Administración municipal período 2012-2015; proveyéndose lo conducente el dos de marzo (foja 66 a la 68 del referido cuadernillo).

e) Notificación de la determinación de la autoridad jurisdiccional electoral federal. En auto de cuatro de marzo (foja 81 del cuadernillo de antecedentes), se tuvo por recibido el oficio signado por la Actuaria de la citada Sala Regional, mediante el cual notificó la resolución de tres de marzo pronunciada por esa instancia federal en el expediente SX-JRC-17/2016[1], relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por Elsa Gómez Vázquez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el cual se desechó el referido medio de impugnación, y ordenó la notificación personal a la actora y tercero interesado de la sentencia de mérito (fojas 69 a 80 del cuadernillo de mérito). Realizándose las diligencias ordenadas mediante actuaciones de cuatro de marzo (foja 82 a la 87 del cuadernillo).

2.- Incidente de incumplimiento de sentencia.

a). Presentación. El dieciocho de marzo, el ciudadano Sabino Jerez Méndez, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

[1] Consultable en el link http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciudadano, registrado con el número **TEECH/JDC/002/2016** (foja 1 a la 11 del cuadernillo de incidente que se resuelve).

b). Recepción y turno. El veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el escrito presentado por el actor y al advertir que la pretensión de éste, consiste en que este Tribunal haga cumplir la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/002/2016, instruyó se formara el cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia y se registrara en el Libro de Gobierno con la clave **TEECH/IIS-006/2016**; asimismo, que se turnara a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien le correspondió la instrucción del expediente principal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127, fracción IV, del Reglamento Interno de este Tribunal; determinación que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SGAP/13972016, signado por la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno (foja 12 a la 15 del cuadernillo de incidente).

SENTENCIA

3.- Trámite y sustanciación.

a). Radicación y requerimiento a la responsable. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, la Magistrada Instructora radicó para su sustanciación el Incidente de Incumplimiento de Sentencia; ordenó al Actuario adscrito a este Tribunal, notificar y requerir al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que dentro del término de cinco días hábiles, rindiera informe acompañándolo con la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente

principal; apercibido que de no hacerlo, se le impondría la medida de apremio consistente en multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 498, fracción III, del Código de la materia (foja 16 a la 23 del cuadernillo de incidente).

b). Se recibe expediente original y cuadernillo de antecedentes. El uno de abril, se recibió en la Ponencia de la Magistrada Instructora, el oficio TEECH/SGAP/146/2016, signado por la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este Tribunal (foja 24 del cuadernillo de incidente), mediante el cual remitió los autos originales del expediente TEECH/JDC/002/2016, en virtud de haberse resuelto el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-017/2016, referido en los antecedentes, por lo que fueron devueltos a este Tribunal los autos originales, así como el cuadernillo de antecedentes TEECH/SGAP/CA-017/2016, proveyéndose lo conducente el seis de abril y realizándose las notificaciones correspondientes (foja 25 a la 27 del citado cuadernillo).

c). Notificación de requerimiento a la responsable. Por auto de diecinueve de abril, ante la irregularidad de la notificación realizada por la Actuaria Judicial el cinco de abril del diverso acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, como se advierte de la razón de notificación (fojas 22 y 23); la Magistrada Instructora ordenó realizar nuevamente la notificación de dicho proveído, requiriendo al Ayuntamiento Municipal de Acala, Chiapas, lo cumplimentara en sus términos;

asimismo, le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del término de cinco días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarían en los Estrados de este Tribunal, de conformidad con el artículo 391, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana (foja 30 a la 41 del cuadernillo de incidente).

d). Apercibimiento efectivo a la responsable y requerimientos al Congreso del Estado y a la Secretaría de Hacienda. En proveído de diecinueve de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, hizo efectivos a la demandada, los apercibimientos decretados en acuerdos de cinco y diecinueve de abril; asimismo, requirió al Honorable Congreso del Estado y a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que dentro del término de tres días hábiles, informaran si ante las mismas, el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, ha efectuado gestiones para dar cumplimiento a la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis emitida por esta autoridad jurisdiccional en el expediente número TEECH/JDC/002/20016 (foja 44 a la 50 del cuadernillo de incidente).

e). Cumplimiento de requerimiento y turno para elaborar proyecto de resolución. Por auto de treinta de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplidos en tiempo y forma los requerimientos realizados al Honorable Congreso del Estado y a la Secretaría de Hacienda del Estado; asimismo, al considerar que no existían más diligencias que realizar, ordenó

SENTENCIA

turnar los autos para que se procediera a formular el proyecto de resolución respectivo, y en su momento, se sometiera a la consideración del Pleno de este Tribunal (foja 53 a la 61 del cuadernillo de incidente).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver este incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como los diversos 1, fracciones I y II; 381, fracción IV; 382, 383, 385 y 440, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y los dispositivos 127, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que el promovente se inconforma del no cumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/002/2016**, y este Tribunal Electoral tiene

competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**, de rubro y texto siguientes:

> **<<EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".** La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, **a falta de disposición expresa, se aplicarán los** principios generales del derecho. Los **principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones**, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados. >>[2]

SEGUNDO. Legitimación del actor incidentista. El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia fue promovido por parte legitima, lo anterior, toda vez que Sabino Jerez Méndez, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de

[2] Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128, y consultable en el link http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis.

expediente TEECH/JDC/002/2016, en el que demandó la omisión del pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014 y enero a septiembre de 2015, así como el aguinaldo correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015; compareciendo por su propio derecho y en su calidad de Segundo Regidor Propietario, del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para el periodo 2012-2015, en términos de lo estipulado en el artículo 440, del Código de la materia, como se advierte de los autos del juicio ciudadano local.

TERCERO. Agravios y análisis del incumplimiento invocado. El actor incidentista hace valer como agravios los siguientes:

<<…

AGRAVIOS

UNICO.- ME CAUSA AGRAVIOS LA NEGATIVA A CUMPLIR POR PARTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACALA, CHIAPAS, LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE CHIAPAS, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TEECH/JDC/002/2016, LA CUAL FUE DECLARADA PROCEDENTE Y ORDENÓ AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACALA, CHIAPAS, A EFECTUAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO EN LOS TÉRMINOS Y CON EL APERCIBIMIENTO EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE DICHA DETERMINACIÓN.

Me causa agravio a mis derechos humanos la negativa a cumplir por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, como es el Tribunal Electoral de Chiapas, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número

TEECH/002/2016.

El día 11 de marzo de 2016, acudí a las instalaciones que ocupa el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a exigir se dé el debido cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, y fui recibido de inicio por el Secretario Particular del ciudadano Presidente Municipal de Acala, Chiapas, de nombre Rolando Cruz Rodríguez, quien nos informó que él no tiene ninguna instrucción respecto al pago, que el Presidente Municipal estaba en su domicilio convaleciente de una cirugía de apendicetomía, que nos trasladáramos a su domicilio y ahí seríamos atendido *(sic),* ya que desde el domicilio particular estaba despachando los asuntos.

Me trasladé al domicilio particular del ciudadano presidente municipal, y fui atendido por la esposa del ciudadano presidente municipal, quien no permitió que viera al funcionario público, manifestando que el médico le ordenó reposo absoluto, ya que le habían practicado una cirugía; y nos indicó que el Presidente Municipal, había dejado al mando del Ayuntamiento al Secretario Municipal, que habláramos con él o con la síndica municipal; aún así ella le daría el mensaje al Presidente Municipal para que se comunicara con nosotros y diera respuesta a nuestra petición. Hasta hoy día no hemos recibido llamada alguna.

Ya en las oficinas del Ayuntamiento Municipal, fui atendido por la representante legal, a quien le hice saber el motivo de mi presencia, la Síndica Municipal Elsa Gómez Vázquez; quien me manifestó que no había ninguna orden de pago mucho menos sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, y no nada más a mí sino a nadie le pagará. Además que el presidente municipal estaba incapacitado y que había dejado encargado al Secretario Municipal para resolver los asuntos relacionados con el Ayuntamiento Municipal. Que además el pago no dependía de ella, sino directamente del Presidente Municipal.

Al advertir que la representante legal no tiene el poder de decisión, me trasladé a las oficinas del Secretario Municipal, quien después de una larga espera fui atendido y su respuesta fue la misma que el de la Síndica Municipal, que no tienen instrucciones de realizar pago alguno; que fuera a hablar con el tesorero; que el que manda en ese Ayuntamiento es el Presidente Municipal y ellos no pueden tomar decisiones sin que el funcionario municipal lo apruebe.

El Tesorero Municipal, Luis Antonio Tovilla Narcía, me recibió y su respuesta literal fue *“que ese asunto ya lo había platicado con el Presidente Municipal, y que la orden es no pagar ni un centavo a nadie”*.

Como podrá analizar la autoridad jurisdiccional electoral, la autoridad demandada Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no ha realizado ni tiene la menor disponibilidad de realizar acción alguna que vaya enfocada a cumplir con la sentencia antes mencionada; actuando los funcionarios públicos que integran el Ayuntamiento de mérito con una actitud poco ortodoxa y negligente;

SIN TENCIA

omisiones graves que se les debe de atribuir y deben de ser castigados de manera enérgica, ya que están violando los derechos humanos y políticos del demandante.

El Presidente Municipal ha olvidado que juró un cargo público, un cargo que le encomendó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; un cargo en el que debe de velar por que los derechos humanos no sean transgredidos, por lo que debe de dar cumplimiento inmediato a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El término de 15 días concedidos a la autoridad administrativa Ayuntamiento de Acala, Chiapas, para dar cumplimiento a la sentencia de 12 de febrero de 2016, ya feneció; en consecuencia, dicha autoridad municipal debe de dar cumplimiento a la sentencia de mérito; solicitando en estos momentos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que si bien es cierto, tiene facultades para aplicar la multa correspondiente según lo ordenado en el artículo 498 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, también lo es, que tiene facultades para ordenar que apliquen otras medidas de apremio y correcciones disciplinarias como es el arresto administrativo del servidor público; ya que no debe de permitir la burla de cualquier funcionario público que llegue al poder.

Omisión que debe considerarse grave toda vez que los funcionarios del Ayuntamiento de Acala, Chiapas se han abstenido de dar cumplimiento a lo ordenado a una resolución proveniente de una autoridad jurisdiccional que fue instituida conforme el artículo 17, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, función Constitucional que está siendo obstruida por la negligencia a cargo de ese Ayuntamiento Municipal, principalmente del Presidente Municipal, circunstancia que contraviene el principio de legalidad que rige nuestro Estado de Derecho, en el que convive y se desenvuelve nuestra sociedad mexicana, en virtud del cual el actuar de las autoridades se encuentra inmerso en un régimen estricto de facultades expresas contenidas en la ley, sin que se entiendan conferidas otras por falta de expresa restricción, lo que implica sumisión y obediencia absoluta a lo dispuesto por las normas jurídicas y en el caso, a las resoluciones jurisdiccionales que resuelvan sobre las controversias suscitadas por la inobservancia de la ley.

La actitud negligente y omisa del Presidente Municipal, trasgrede los siguientes preceptos jurídicos:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 113. “Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones

económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 109. Pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas:

Artículo 5. "Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la constitución de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos programados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas…"

Artículo 59. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, será la máxima autoridad jurisdiccional en las materias de que conoce. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos**; sesionará en Pleno y en Salas y sus sesiones serán públicas.

Artículo 96. "Esta Constitución es la ley fundamental del Estado por lo que refiere a su régimen interior y nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigencia, aún cuando por cualquier circunstancia se interrumpa su observancia".

C). De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas:

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.
…
XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Pero además, se advierte del asunto que ahora demando que no es cuestión de gusto, sino de una orden al Presidente Municipal tal y como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos

SENTENCIA

Mexicanos, en su artículo 115, ya que dicho funcionario público se encuentra investido de dos calidades, una como miembro del Ayuntamiento respectivo y otra como ejecutor de las determinaciones en funciones administrativas; pero además, tomando en cuenta que la ejecución de las sentencias es un acto imperativo y de gestión por el cual se condena a las autoridades responsables a realizar actuaciones a efecto de reparar el agravio ocasionado, restituyendo al quejoso en el pleno goce y disfrute del derecho violado, resulta incuestionable que la ejecución de las ejecutorias no reviste las características de acciones de gobierno porque no son actos del quehacer público, sino más bien, de acatamiento y gestión porque es la parte condenada quien debe realizar diversas diligencias para la obtención de tal fin, y de igual forma, sus funcionarios públicos que fueron electos mediante el voto popular, deben vigilar que se logre el cumplimiento del fallo constitucional.

Por lo anterior y ante la negligencia y omisión en que incurre el funcionario público del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, solicito se de vista a la **Secretaría de la Función Pública,** a la Contraloría Interna, o la Síndica Municipal, así como al **Honorable Congreso del Estado de Chiapas**, según corresponda, a fin de que se determine la responsabilidad del funcionario municipal responsable del incumplimiento de la sentencia jurisdiccional y a su vez, lo conmine a cumplirla; de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaría de la Función Pública con las atribuciones que le confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, deberá sancionar la conducta negligente y omisa del servidor público del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, Presidente Municipal.

La actitud negligente y omisa del Presidente Municipal, me causa agravio en mis derechos humanos. No olvidemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y consagra el principio de interpretación *pro homine,* cuyo objeto primordial es reconocer los derechos del ser humano, por lo que la aplicación de una disposición debe hacerse a favor de los individuos, esto es, aquella que mejor proteja a las personas de una vulneración de sus derechos. Mismo que es recogido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al resolver la consulta a trámite del expediente varios 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Pleno en la resolución del 7 de septiembre de 2010, dictada en el expediente varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde el ministro José Ramón Cossío Díaz, al presentar un modelo de cómo debía sistematizarse los modelos de control de constitucionalidad, dentro del cual se explica que todos los órganos del Estado Mexicano, términos del artículo en cita, tienen que encontrar la interpretación más favorable de la norma, lo cual no implica *ni declaración de inconstitucionalidad ni desaplicación o inaplicación al caso concreto.*

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, en su artículo 5°, párrafo 1, establece que ninguna disposición del pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuos para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidas en el citado instrumento.

Entonces, de la interpretación de las anteriores disposiciones, sumadas al contenido de los numerales 1°, 16, 35 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ese Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debe de ponderar los derechos humanos y político-electorales de todos los ciudadanos.

Consideraciones que a simple vista efectivamente se tornan violatorias de esas garantías constitucionales, si se hace de manera arbitraria, o no se funda y motiva el acto de molestia de la autoridad emisora que trastoca esos derechos fundamentales.

En ese tenor, me causa agravio, que la autoridad responsable de los actos que se combaten por esta vía, no ajuste su actuar al texto de los ordenamientos legales aplicables, violentando con la irregularidad aquí precisada, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículo 1°, 14, 16, 35 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ese actuar del órgano administrativo, me deja en completo estado de indefensión y vulneración al suscrito, ya que conculca mi derecho al pago de una remuneración a la que tengo derecho.

Por todo lo antes señalado, y con fundamento en los artículos 1, 8°, 35, 16, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, respetuosamente **pido** a ustedes Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, atendiendo los tiempos y para dejarme *(sic)* en estado de indefensión, que al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el cual es derivado del EXPEDIENTE TEECH/JDC/002/2016 DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO–ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por el suscrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en contra de los actos de molestia que en agravio a mis derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejecutó y realizó el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, mismo que fue resuelto el 12 de febrero de 2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **reclamando** la negativa a cumplir por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016, la cual fue declarada procedente y ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas a efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados,

SENTENCIA

> prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerando octavo de dicha determinación, **declaren fundados** mis agravios en el presente incidente de Incumplimiento de Sentencia; **declaren el incumplimiento** de la sentencia emitida; **ordenen** al Ayuntamiento Municipal de Acala, Chiapas den el cumplimiento inmediato a la sentencia de mérito; **den vista a la Secretaría de la Función Pública**, a la **Contraloría Municipal, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas** y al **Honorable Congreso del Estado de Chiapas,** para que de acuerdo a sus atribuciones sanciones la conducta negligente y omisa del servidor público del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, Presidente Municipal.
> …>>

De la exposición de los agravios del incidentista, se advierte que se inconforma en contra de la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, para otorgarle el pago de las prestaciones a que fue condenado el mencionado Ayuntamiento en la sentencia emitida el doce de febrero del año en curso, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número TEECH/JDC/002/2016; omisión que a decir del incidentista, es grave, toda vez que los funcionarios del referido Ayuntamiento, se han abstenido de dar cumplimiento a una resolución pronunciada por una autoridad jurisdiccional, dejándolo en completo estado de indefensión, ya que vulnera su derecho humano al pago de una remuneración.

Ahora bien, antes de proceder al estudio del cumplimiento o incumplimiento de la resolución de mérito, es menester destacar que la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 56, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en sus párrafos tercero y quinto, relativo a que la función estatal de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten;

de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2016**, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-410/2008**[3], estimó que los incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se haya ordenado dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

SENTENCIA

Por lo tanto, en la especie resulta necesario precisar los términos de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el doce de febrero del año en curso, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/002/2016**.

En la sentencia en comento, se determinó que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no demostró que hubiese realizado las acciones legales correspondientes para hacer el pago de las retribuciones o remuneraciones que demandó el

[3] Consultable en el link http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ahora incidentista en el juicio principal; por lo que se ordenó a la responsable, para que dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación legal de la sentencia, realizara el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil trece, enero a diciembre de dos mil catorce, y de enero a septiembre de dos mil quince; así como la prima vacacional correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; y el aguinaldo de los años dos mil trece, dos mil catorce y proporcional del año dos mil quince, a favor del actor, en los términos expuestos en el considerando VI (sexto) de la referida resolución de doce de febrero del presente año; apercibido que en caso de incumplimiento se daría vista al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para que éste en el ámbito de sus facultades determinara lo procedente, de conformidad con los artículos 80 y 83, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Inconforme con la sentencia pronunciada en el expediente TEECH/JDC/002/2016, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con la clave SX-JRC-17/2016, el cual fue resuelto el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, desechándose la demanda que motivó el citado Juicio de Revisión Constitucional; determinación que fue notificada a la

responsable el cuatro de marzo del año en curso[4]; es decir, que a partir del siete de marzo siguiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 389, del Código de la materia, empezó a correr el término de quince días hábiles concedidos al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada el doce de febrero del presente año, en los autos del juicio ciudadano TEECH/JDC/002/2016, y concluyó el uno de abril del año en cita, sin tomar en consideración los días 5, 6, 12, 13 y del 19 al 27 de marzo del año en curso, por ser sábados, domingos y días declarados inhábiles por este Tribunal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 387, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al 98, párrafo cuarto del Reglamento Interno de este Tribunal y 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como lo acordado en la Sesión Ordinaria número 03, de catorce de marzo del año en curso, de la Comisión de Administración de este Tribunal, en la que determinó suspender los términos jurisdiccionales del 21 al 25 de marzo del presente año, con motivo de la semana santa.

SENTENCIA

En ese tenor, de las constancias que obran en autos, mismas que conforme a lo previsto en el artículo 412, fracción III, en relación con el 418, fracción I, ambos del Código de la materia, adquieren valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales que constituyen prueba documental pública, no se advierte que la responsable haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil dieciséis, dentro del juicio identificado con la clave

[4] Como se advierte a foja 84, del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SGAP/CA-017/2016, remitido junto con el expediente principal.

TEECH/JDC/002/2016, en los términos que fueron precisados en la propia determinación.

Lo anterior, atendiendo que la responsable no acudió ante este Órgano Jurisdiccional a hacer valer sus derechos en relación al incumplimiento de la sentencia de doce de febrero del presente año, que le imputa el incidentista, ni a exhibir documental alguna que acredite de manera fehaciente el cumplimiento a la misma; esto, a pesar del requerimiento efectuado mediante acuerdos de treinta y uno de marzo y diecinueve de abril del año en curso, legalmente notificados el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, previo citatorio, como se advierte de autos del cuadernillo incidental (foja 33 a la 41); y no obstante los apercibimientos decretados en los referidos acuerdos; el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, ha sido omiso para acudir en tiempo y forma a cumplir con lo requerido en autos del incidente que nos ocupa, lo que obliga a este Tribunal Electoral a hacerle efectivo el apercibimiento decretado en auto de treinta y uno de marzo del año actual, y con fundamento en los artículos 498, fracción II y 499, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se impone al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, la medida de apremio consistente en multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Chiapas, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) [5], haciendo un total de $3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

---

[5] A partir del 1º de enero de 2016, denominado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos como salario mínimo general, consultado en http://www.conasami.gob.mxbol_salario_minimo_2016.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Lo anterior, toda vez que los artículos 498, fracción II y 499, del Código de la materia, prevén los instrumentos jurídicos al alcance de este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procesal, tales como apercibimiento, amonestación, **multa**, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; aunado a que la imposición de estas medidas disciplinarias es de forma discrecional, ante la necesidad de contar con herramientas que permitan hacer cumplir las determinaciones emitidas por esta autoridad, es decir, que los mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentra investido este Órgano Jurisdiccional.

El incumplimiento por parte del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, se encuentra robustecido con las constancias que obran en el cuadernillo de incidente, de la foja 53 a la 57, donde se advierten los informes rendidos por el Presidente de

SENTENCIA

la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, y la Subprocuradora de Legislación y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda, en los que ambos afirman que ante dichas instancias, el Ayuntamiento demandado no ha realizado gestión alguna para dar cumplimiento a la resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente TEECH/JDC/002/2016; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario que desvirtúe la veracidad de los hechos que tales documentales se plasman, de conformidad con lo estipulado en el artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción III, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que es **procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia planteado por Sabino Jerez Méndez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, y al resultar fundado el planteamiento del accionante en relación a que la autoridad demandada <<no ha realizado ni tiene la menor disponibilidad de realizar acción alguna que vaya enfocada a cumplir con la sentencia>>, **ha lugar a declarar el incumplimiento** de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2016.

CUARTO. Pronunciamiento especial. Al haber resultado procedente el incidente planteado y fundadas las afirmaciones

del actor incidentista, este Tribunal Electoral estima necesario realizar el siguiente pronunciamiento como medida coercitiva para hacer cumplir sus sentencias, el cual se fundamenta en lo siguiente.

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 111, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado C, fracción III, de la Constitución Política; 382 y 385, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, estas últimas del Estado de Chiapas, se desprende que este Tribunal Electoral es el Órgano Jurisdiccional encargado de conocer y resolver los juicios que forman parte del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, con excepción del Recurso de Revisión.

Por otro parte, en los artículos 378 y 380, del Código comicial en cita, el legislador chiapaneco estableció que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la entidad, debe ser entendido como el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad y validez de los actos de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y partidos políticos, el cual tiene como objetivo garantizar lo siguiente: **a)** que los actos o resoluciones de las autoridades y partidos políticos, se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad, y **b)** la

SENTENCIA

definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, y de participación ciudadana.

Por lo expuesto se advierte, que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución General de la República, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, deberán regirse por los principios de obligatoriedad y de orden público; ello es así, porque a la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral podrá imponer sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 386, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que es del tenor siguiente:

> **<<Artículo 386.-** Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento. >>

Por otra parte, el diverso artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federación, estados y municipios) deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley

citada, para evidenciar lo anterior se hace la transcripción respectiva:

> **<<Artículo 4.**
> **1.** (…)
> **2.** Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.>>

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que este Tribunal al ser reconocido como una autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el artículo y párrafo trasunto (artículo 4, párrafo 2, de la Ley General en cita). Lo anterior, conforme a las normas internas del Estado, sin olvidar que este ente colegiado cuenta con el imperio de la ley para ejercer control de convencionalidad, a la luz de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que tratándose de protección judicial, esta comprende también la obligación de los Estados parte de garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, y cabe precisar aquí, que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se

SENTENCIA

agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad **vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo**, ello a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el *ímperium* a la *iurisdictio*.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

> **<<EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.>>

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico: la libertad, la justicia y la igualdad. De estos principios de inexcusable aplicación a la totalidad del ordenamiento jurídico, el texto constitucional acomete la organización del Estado sobre la base de dos principios rectores: la efectividad de la división de poderes y la proclamación del Estado de derecho. En ellos se basan principios tales como el reconocimiento al más alto nivel normativo de los derechos fundamentales de la persona, la supremacía de la ley, la sumisión de los poderes a la norma legal y la atribución a una institución dotada de independencia del control de que toda la actividad pública se adecue a la legalidad.

SENTENCIA

Sumado al hecho de que los tribunales deben de ser expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen la leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones; por lo que, una intelección cabal del enunciado constitucional "Efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a:

a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.
b) La real resolución del problema planteado.
c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional.
d) La ejecución de la sentencia judicial.

De tal manera, que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales o administrativos por lo que indebidamente se prescinda de su derecho a la tutela judicial, ya que la efectiva administración de justicia debe de traducirse en un actuar en que se goce de una sentencia materialmente completa y real, dictada por el órgano jurisdiccional; lo cual tiene sustento en la siguiente Tesis XCVII/2001[6] dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente contiene lo siguiente:

[6]Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, Tomo 1, páginas 1067 y 1068.

> **<<EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.>>

SENTENCIA

QUINTO. Efectos. Expuestas que han sido las consideraciones anteriores, resulta pertinente establecer los efectos de la presente resolución a fin de que se cumpla lo determinado por este Tribunal Electoral del Estado, el doce de febrero del año en curso, en el multicitado juicio ciudadano, lo cual constituye la pretensión principal del accionante.

De esta manera, se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución (de conformidad con lo estipulado en el artículo 389, del código de la materia), **realice las acciones suficientes para hacer efectivo el correspondiente pago al**

accionante de las prestaciones a que fue condenado en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo[7], en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de $7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

Lo anterior, toda vez que las autoridades municipales, en el caso, el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, al no dar cumplimiento al fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, no solo desacataría una sentencia, sino que también faltaría a la protesta que rindieron sus integrantes al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del

[7] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Estado y todas las leyes que de ellas emanen, como lo disponen los artículos 115, fracción I, último párrafo y 128, de la Constitución Política Federal, y 69, de la Constitución Política Local; pero además, con su actuar quebrantarían en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral chiapaneco, es por ello que este cuerpo colegiado debe remover todos los obstáculos o hacerse llegar de todos los medios legales, para el debido cumplimiento de sus sentencias y así hacer efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. Esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo, tercero y antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

SENTENCIA

No pasa inadvertido, que en su escrito incidental el accionante solicita a este Tribunal que ante la negativa de la responsable de hacer efectivo el pago de las prestaciones que por derecho le corresponde, se le de vista a la <<*Secretaría de la Función Pública, a la Contraloría Interna, así como al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, según corresponda, a fin de que se determine la responsabilidad del funcionario municipal responsable (sic) del incumplimiento de la sentencia jurisdiccional y a su vez, lo conmine a cumplirla*>>; al respecto, como quedó reseñado en líneas que anteceden, en el considerando sexto de la multicitada sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, **únicamente** se apercibió al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, que en caso de incumplir con lo ordenado en ella se daría vista al Honorable

Congreso del Estado de Chiapas, <<*para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, de conformidad con los artículos 80 y 83, de la Constitución Política del Estado de Chiapas*>>; pero no se hizo referencia a que se daría vista a la Secretaría de la Función Pública, ni a la contraloría Interna; por tanto, al tenor de lo resuelto en la citada resolución y quedar en evidencia su incumplimiento, se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad responsable y por ende, mediante oficio **dése vista** al Congreso del Estado de Chiapas, con la copia certificada de la presente resolución, y la de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el juicio principal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Sin que ello impida, que de no cumplir con lo ordenado en esta interlocutoria **se de vista** con copia certificada de la presente interlocutoria, a las autoridades competentes, en su caso de resultar algún ilícito, a **la Procuraduría General de Justicia; así como al Honorable Congreso del Estado**, para que por conducto de sus respectivos titulares, tengan conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido en repetidas ocasiones el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el cumplimiento de la sentencia definitiva de doce de febrero de dos mil dieciséis; a efecto de que determinen lo que corresponda, en el ámbito de sus facultades. Pues el incumplimiento de la obligación de acatar lo ordenado en una resolución, produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 386, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 479,

fracción I, en relación con el Titulo Décimo Octavo, denominado como: <<Delitos Cometidos Por Servidores Públicos>>, del Código Penal del Estado de Chiapas; y con relación con los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Asimismo, por las razones apuntadas en el considerando cuarto de esta determinación y acorde a lo establecido en los artículos 3, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2016[8]; 4, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas[9], 29, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas[10], y 14, fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda[11], así como demás legislación aplicable; se hace necesario **vincular a la Secretaría de Hacienda,** a las gestiones que realice el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para el debido cumplimiento de esta resolución; para que aquella efectúe las acciones conducentes en el ámbito de

SENTENCIA

[8] **Artículo 3.-** La Secretaría tiene la facultad para interpretar y resolver controversias respecto a las disposiciones contenidas en el presente Presupuesto, **establecer las medidas y esquemas necesarios para la asignación de recursos a los Organismos Públicos**, así como, determinar las normas, procedimientos administrativos e impulsar acciones que permitan homogeneizar, desconcentrar, transparentar y racionalizar el gasto, con el propósito de mejorar la racionalidad, disciplina y control en el ejercicio de los recursos públicos.

[9] **Artículo 4.-** La Secretaría será la responsable de la **administración de los recursos públicos** del Estado y la encargada de realizar todas las acciones para la **recaudación, administración, guarda y asignación para el gasto de los mismos,** conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, las demás leyes estatales y los convenios de colaboración con la Federación y los municipios del Estado.

[10] **Artículo 29.-** Al titular de la **Secretaría de Hacienda**, le **corresponde** el despacho de los siguientes asuntos:
XX. Autorizar el calendario de gasto, así como **la asignación y las adecuaciones presupuestales** con criterios de racionalidad, considerando entre ellas las ampliaciones y reducciones, las liberaciones, retenciones y recalendarizaciones, y las ministraciones para los organismos públicos.

[11] **Artículo 14.-** El **Secretario** tendrá las atribuciones indelegables siguientes:
XXVII. Autorizar las ampliaciones o reducciones del Presupuesto de Egresos del Estado, en función al incremento o disminución de los ingresos, de acuerdo a lo que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

su competencia, dentro de los parámetros y alcance que las normas hacendarias correspondientes le permitan.

Lo anterior, ya que con fundamento en los artículos citados en el párrafo que antecede la Secretaría de Hacienda es la responsable de velar porque el presupuesto financiero asignado a cada organismo público, como lo es el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, sea ejercido dentro de los parámetros que la normatividad hacendaria exige, incluso tiene la posibilidad de ampliar o reducir las ministraciones otorgadas a cada institución pública; por lo que, si la dicha autoridad hacendaria tiene la posibilidad de ampliar la ministración otorgada al Ayuntamiento demandado; entonces tiene la facultad de facilitarle el recurso económico suficiente para que, atento al principio *pro homine* en beneficio de Sabino Jerez Méndez, dicho Ayuntamiento, este en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis emitida en el juicio principal.

Debiendo informar la Secretaría de Hacienda a este Órgano Colegiado, sobre el trámite dado a cada una de las gestiones que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas realice para dar cumplimiento a la sentencia mencionada, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, **apercibida** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo[12], en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de $7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

Conviene puntualizar que mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, también se le hizo efectivo a la autoridad demandada el apercibimiento decretado en auto de diecinueve de abril del citado año, relativo a que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harían en los estrados de este Tribunal; sin embargo, toda vez que en la presente sentencia interlocutoria, se ordena a la responsable realizar acciones de cumplimiento de condena; luego entonces, para mayor eficacia en el cumplimiento, se instruye al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal para que la notificación de esta determinación se realice en el domicilio oficial que ocupa el Palacio Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, con fundamento en el párrafo primero, de los artículos 391, párrafo primero y 932, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

SENTENCIA

[12] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016, promovido por Sabino Jerez Méndez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios y las pretensiones hechas valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución**; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no

mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de $7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

SENTENCIA

CUARTO. Tomando en consideración que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, omitió cumplir con los puntos resolutivos de la sentencia de doce de febrero del presente año, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016, se hace efectivo el apercibimiento decretado y por tanto, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a lo asentado en el considerando cuarto del presente fallo.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los

considerandos cuarto y quinto de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando tercero de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor incidentista; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental a la autoridad responsable, al Congreso del Estado de Chiapas y la Secretaría de Hacienda del Estado; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 391, 392, fracciones IV y IX, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con

quien actúan y da fe. - ----------

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

SENTENCIA

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno.

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Tribunal Electoral en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/IIS-006/2016, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de junio de dos mil dieciséis.- -

Razón: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105 y 106, fracción III, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, CUARTO y NOVENO, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 513, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 27, fracción XLIII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, la suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaría General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:** Que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en los ordenamientos legales antes mencionados; lo anterior, para los efecto legales a que haya lugar.-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de agosto de dos mil dieciséis.- Conste.- Rúbrica.----------